

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 74.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 22 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 218.

La captura del gitano Juan Guillen.

Siendo interesante conseguir la captura del gitano llamado Juan Guillen, cuyas señas se expresan, y contra quien se procesa por robo que, en union de otro, hizo de las caballerías, dos mayores y una menor, la propiedad de Francisco Caballero de go; prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del Guillen; y si fuere necesario lo remitirán con la seguridad debida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Castuera, por quien se instruye causa con tal motivo, dando aviso, no obstante, á este Gobierno, si se lograse la captura. Cáceres 21 de Junio de 1857.—Gobernador, José Maria de Montalvo.

Señas del gitano Juan Guillen.

Estatura alta, delgado, como de treinta años de edad, color moreno, sombrero de paño negro, chaqueta de paño pardo negro, pantalón colorado, y calzonas de paño pardo con botones hasta las rodillás.

Real orden de 30 de Mayo último, publicando la disposicion del Gobierno helénico, que declara exentos á los buques extranjeros, de hacer refrendar las patentes sanitarias por sus Agentes consulares en los puertos de partida.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1614, correspondiente al día 3 de Junio actual, publica la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por lo que pueda interesar á la navegacion y al comercio se dé la convenientísima publicidad en esa provincia de su mando la disposicion últimamente adoptada por el Gobierno helénico, declarando á los buques extranjeros exentos de la obligacion de hacer refrendar sus patentes sanitarias por los Agentes Consulares de Grecia en los puertos de partida, bastándoles el refrendo de las Autoridades locales del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Ma-

yo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real decreto de 12 de Junio actual, disponiendo las reglas que han de observarse para la reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas.

En la Gaceta de Madrid, número 1624, correspondiente al día 16 de Junio actual, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—EXPOSICION Á S. M.—Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomé sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economía, puesto que debia ser sobrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consigné para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 reales, con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algún modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las Iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Junio de 1857.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 rs., y el edificio carece de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta compuesta de personas que se distinguan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden de 3 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde; é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1853.

En la Gaceta del Gobierno, número 1620, correspondiente al día 12 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcía, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1853, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcía en 1853:

Resulta: Que en 7 de Julio de 1856 don José Patiño presentó al citado Alcalde un escrito quejándose del amillaramiento que respecto al recurrente habia hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta habia tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al Ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta, esta dijo, que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedian, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se creia con derecho á ello; con cuya resolucion se conformó el Alcalde;

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde, por haber infringido, la primera el art. 301 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la proteccion debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó, que se mandase al Alcalde de Villagarcía diese el certificado que Patiño pedia, pero que no habia méritos para la formacion de causa, por ser un hecho administrativo lo relativo á la formacion del amillaramiento y sus consecuencias, y porque al devolverle el certificado no le coartó los medios de acudir al Ayuntamiento y Diputacion provincial conforme á instruccion:

Que Patiño apeló de dicha providencia y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 301 y 331 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustanciase la querrela de Patiño con arreglo á

derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia; que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el art. 304 del Código penal, en que se imponen penas de multa de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo.

Visto el art. 331 del mismo Código, según el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son considerados como tales los que desempeñan un cargo, aunque no sea de Real nombramiento, si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instrucción de 16 de Abril de 1856 para la recaudación de la derrama general, según el cual, la Junta pericial debía formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales; habían de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelación á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al negar á Patiño el certificado que solicitaba, puesto que la reclamación debía versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificación de los datos en que la expresado Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se refería su solicitud, y por otra parte tuvo expedido el remedio de acudir á la Diputación provincial en queja de la resolución de la Junta y del Alcalde:

Las Secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Real orden de 5 de Junio actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara para procesar á don Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros.

En la Gaceta del Gobierno, número 1620, del día 12 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se había cogido haciendo leña y puéstose á disposición del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorización; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á

un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistía en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraídos; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenía valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al artículo 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, según el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Real orden de 29 de Mayo último, aprobando lo propuesto por la Junta directiva de la Exposición de Agricultura, é insertando la relación de los premios aprobados por S. M. para la que ha de celebrarse en la corte en el año actual.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1608, correspondiente al día 31 de Mayo último, se hallan insertas la Real orden y relación siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—AGRICULTURA.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicación de esa Junta directiva fecha 25 del corriente, á la que acompañan los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las galerías y pabellón que en concepto de la misma y de los Arquitectos D. Juan Bautista Peironnet, don Francisco Jareño y Alarcon y D. Gerónimo de la Gándara, deben construirse en la montaña del Príncipe Pio, con destino á la Exposición de Agricultura. Se la he dado asimismo de los dibujos propuestos para la acuñación de medallas, y de la relación de premios que deben distribuirse, y conforme en un todo con las razones expuestas por V. E., que no solo ha tenido presente el estímulo que debe ofrecerse á los ganaderos y labradores en el primer ensayo de este género de exposiciones en España, sino el estado de nuestra agricultura, y lo que es mas conveniente fomentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., disponiendo que bajo los

expresados pliegos y condiciones se saquen á licitación pública, fijando el plazo de 12 días, las obras que los mismos comprenden: que esa Junta directiva disponga la ejecución de los troqueles de las medallas, y oportunamente la acuñación de las mismas en los términos propuestos: que se publique en la Gaceta oficial la relación de los premios indicados en la ampliación del artículo 9.º del Real decreto de 14 de Marzo último, y la de que esa Junta directiva podrá proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distingan por sus servicios; que se encargue á los Alcaldes y al cuerpo de la Guardia civil que auxilien á los expositores en la conducción de ganados y efectos para la debida seguridad y economía posible, y por último, que esa Junta directiva proceda desde luego á la ejecución de los trabajos preparatorios, ó á las obras que sean mas necesarias y urgentes, y cuya naturaleza ó escaso importe no requiera la licitación pública.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución de los expresados dibujos para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposición de Agricultura.

RELACION de los premios designados por S. M. para la Exposición de Agricultura que ha de celebrarse en Madrid el año de 1857, conforme á la Real orden precedente.

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro. Idem de 2.ª clase.—Idem de plata. Idem de 3.ª clase.—Idem de bronce. Menciones honoríficas.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

CLASE PRIMERA.

Caballos padres y potros.—Yeguas y potras.

Premios de 1.ª clase, rs. vn. 3,000 Idem de 2.ª ..... 2,000 Idem de 3.ª ..... 1,000

Para optar al premio, se entienden por caballos padres todos los que se hallan en aptitud de serlo; mas para obtenerle, se habrá de acreditar que han ejercido estas funciones, ó contraer obligacion de dedicarlos á aquel objeto por dos años, en ganadería propia ó en alguno de los depósitos que sostiene el Estado.

Primera division.

Caballos padres de silla de raza pura española, de cinco á doce años próximamente.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

Segunda division.

Caballos padres de tiro de raza pura española, de la propia edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

Tercera division.

Caballos padres de pura raza extranjera, pero nacidos en España, y de tres á diez años de edad próximamente. Estas razas han de ser: árabe, inglesa de pura sangre, ó alemana.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

Cuarta division.

Caballos padres de media sangre, proce-

dentos de aquellos tipos, pero nacidos en España, de tres á diez años de edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

Quinta division.

Punta de cuatro potros ó potras de raza pura española. En igualdad de circunstancias, se premiará el mayor número.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

Sexta division.

Potros ó potras de raza pura árabe ó glesa.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

Sétima division.

Potros ó potras de media sangre, árabe, inglesa ó alemana.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

ADVERTENCIA GENERAL.

Las yeguas sin rastra, ó que á falta de esta no se acredite estar destinadas á la producción, no serán admitidas al concurso.

Octava division.

Yeguas de raza pura española con rastra al pie.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

Novena division.

Yeguas de media sangre española con rastra.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Un premio de 3.ª ..... 1,000

Décima division.

Par de yeguas propias para el tiro de raza pura española.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Un premio de 2.ª ..... 2,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

Undécima division.

Par de yeguas que criando estén destinadas á la labor.

Un premio de 1.ª clase ..... 3,000 Dos premios de 2.ª ..... 4,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

Doudecima division.

Caballos y yeguas no expresados en anteriores divisiones.

Dos premios de 2.ª clase ..... 4,000 Dos premios de 3.ª ..... 2,000

CLASE SEGUNDA.

Ganado mular y asnal.

Premio de 1.ª clase, rs. vn. 1,000 Premio de 2.ª ..... 800 Premio de 3.ª ..... 500

Primera division.

Garañones de tres á siete años, para pasar de la marca.

Un premio de 1.ª clase ..... 1,000 Un premio de 2.ª ..... 800 Un premio de 3.ª ..... 500

Segunda division.

Par de mulas ó machos destinados á agricultura.

Un premio de 1.ª clase ..... 1,000

Un premio de 2. <sup>a</sup> .....	800
Un premio de 3. <sup>a</sup> .....	500

**Tercera division.**

Par de mulas ó machos con destino á transporte y arrastre.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	1,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	1,600
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**Cuarta division.**

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad, de casta grande y destinados á reproducir su especie.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	1,000
Un premio de 2. <sup>a</sup> .....	800
Un premio de 3. <sup>a</sup> .....	500

**Quinta division.**

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad y de casta pequeña.

Un premio de 2. <sup>a</sup> clase.....	800
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**Sexta division.**

Demas clases de ganado mular y asnal comprendidas en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2. <sup>a</sup> clase.....	1,600
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**CLASE TERCERA.**

**Ganado vacuno.**

Premios de 1. <sup>a</sup> clase, rs. vn.	3,000
Premios de 2. <sup>a</sup> .....	2,000
Premios de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**Primera division.**

Vacas lecheras de raza española con ternero al pie ó sin ternero, pero que están dando leche.

Raza grande. Un premio de clase.....	3,000
Raza pequeña. Dos premios 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Segunda division.**

Vacas lecheras de raza extranjera. Durhau, holandesa, suiza. Ha de acrecentarse estar destinadas á la reproduccion. En igualdad de circunstancias serán preferidas las nacidas en España:

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Un premio de 2. <sup>a</sup> .....	2,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Tercera division.**

Vacas lecheras de razas mestizas nacidas en España y destinadas á la reproduccion.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Un premio de 2. <sup>a</sup> .....	2,000
Un premio de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**Cuarta division.**

Vacas ó bueyes cebados de raza pura española.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Quinta division.**

Vacas ó bueyes cebados en España de raza extranjera y mestizos.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Sexta division.**

Novillos de dos á tres años ó novillas de dos años, cebados, de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y engordados en España.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Séptima division.**

Terneros cebados de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y cebados en España.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Octava division.**

Yunta de vacas de tiro ó labor.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Novena division.**

Yunta de bueyes de tiro ó labor.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Décima division.**

Toros mansos padres de raza española, de tres á seis años.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Undécima division.**

Toros padres de raza pura extranjera de tres á ocho años. En igualdad de circunstancias serán preferidos los nacidos en España.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

**Doudecima division.**

Toros padres de razas cruzadas, con la misma circunstancia que en la division anterior.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Un premio de 2. <sup>a</sup> .....	2,000
Un premio de 3. <sup>a</sup> .....	1,000

**Décimatercera division.**

Demas clases de ganado vacuno no incluido en las anteriores divisiones.

Un premio de 1. <sup>a</sup> clase.....	3,000
Dos premios de 2. <sup>a</sup> .....	4,000
Dos premios de 3. <sup>a</sup> .....	2,000

(Se continuará.)

**ESTATUTOS para el Banco de Zaragoza.**

(Continuación.)

**TITULO IV.**

**De la liquidacion.**

Art. 46. En la junta general del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duracion del Banco se deliberará si debe ó no tener efecto su prorogacion; y acordando esta, procederá la Direccion y Consejo de Administracion á impetrarla de S. M. por otros 25 años.

Art. 47. Los accionistas inscritos y los que lo fueren al portador, que no quisieren continuar, pedirán por escrito á la Direccion la liquidacion correspondiente en el término de tres meses, contados desde el dia en que la Junta general acordó la prorogacion del Banco; y cumplidos los 25 años primitivos, procederá á la liquidacion respectiva la Direccion y Consejo de Administracion, interviniéndola tres accionistas nombrados á pluralidad de votos por los mismos disidentes.

Art. 48. Si se acordase la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones; señalará un término para la devolucion de depósitos y demas cantidades que fueren en deber, y retirar todos los billetes en circulacion.

Art. 49. Hasta que esten canceladas to-

das las obligaciones del Banco no podrá hacerse ningun dividendo del haber social sin reservar una cantidad igual á las obligaciones pendientes de liquidacion.

Art. 50. Cinco años despues de terminada la liquidacion definitiva del Banco se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes, y el importe que fuere será distribuido por completo entre los accionistas reconocidos.

**Disposicion transitoria.**

Art. 51. El Banco recibirá de la Caja de Descuentos zaragozana, al convertirse esta en aquel, todos los valores, créditos, bienes, sitios, efectos y obligaciones que compongan su *Debe y Haber* social, previo inventario, y por la cantidad líquida del haber que reciba entregará á los accionistas que fueren de la Caja 1,250 acciones del Banco, importantes rs. vn., 2,500,000 por igual capital desembolsado en las de la Caja. El excedente de capital aportado por la Caja responderá al Banco del saneamiento de los reales vellon 2,500,000, importe de las 1,250 acciones del Banco citadas.

**REGLAMENTO DE OPERACIONES Y DE LA ORGANIZACION DEL BANCO DE ZARAGOZA.**

**TITULO PRIMERO.**

**De las operaciones del Banco.**

**CAPITULO I.**

**De los descuentos, préstamos y giros.**

Art. 1.<sup>o</sup> El Banco admitirá al descuento las letras y demas efectos transmisibles, cuyo plazo no exceda de 90 dias segun dispone el art. 8.<sup>o</sup> de los Estatutos. El Banco es libre de desear los valores que no le convengan, sin expresar la causa.

Art. 2.<sup>o</sup> Las firmas de los efectos que el Banco descuenta han de estar comprendidas en las listas aprobadas por el Consejo de Administracion, sin exceder la cantidad responsable del crédito directo ó indirecto que se les hubiese señalado.

Art. 3.<sup>o</sup> La Direccion podrá descontar hasta la cantidad de 10,000 rs. vn. sobre firmas corrientes en la plaza no comprendidas en la lista calificada por el Consejo de Administracion, dando cuenta al mismo Consejo en su primera sesion y bajo su responsabilidad particular hasta que el Consejo lo apruebe.

Art. 4.<sup>o</sup> Las personas que no estando comprendidas en la lista general pretendiesen que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, lo solicitarán por escrito á la Direccion, quien dirá cuenta al Consejo en la seccion inmediata para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 5.<sup>o</sup> El Banco hará inscribir en un registro especial todas las firmas que tenga necesidad de reconocer para comprobar la legitimidad siempre que lo necesitase.

Art. 6.<sup>o</sup> El *aval* que supla la falta de una firma deberá estar extendido con otra de las admitidas, y formalizarse con arreglo á las disposiciones de los artículos 475, 477 y 478 del Código de Comercio.

Art. 7.<sup>o</sup> La firma de los corresponsales del Banco sobre operaciones acordadas por el Consejo de Administracion equivale á las necesarias para las operaciones ordinarias del Banco.

Art. 8.<sup>o</sup> Podrán ser descontados toda clase de efectos con una sola firma cuando estuviese garantido por efectos de la Deuda del Tesoro público ó valores de inmediata realizacion y valor reconocido, siempre que estuviere fijada su estimacion por el Consejo de Administracion y dentro de su limite.

Art. 9.<sup>o</sup> El Banco no descuenta:

- 1.<sup>o</sup> Los efectos de giro que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.
- 2.<sup>o</sup> Los que conocidamente deriven de

un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.<sup>o</sup> Los efectos llamados de circulacion extendidos por un mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real.

4.<sup>o</sup> Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legitimamente la propiedad.

5.<sup>o</sup> Los efectos perjudicados.

Art. 10. El Consejo de Administracion fijará el premio del descuento y préstamos, que será igual para todas las personas y exigible aun cuando solo falte un dia para el vencimiento de los efectos.

Art. 11. La Direccion se sujetará estrictamente á lo dispuesto en el art. 11, de los Estatutos para la admision y realizacion, en los casos que determina, de los efectos que reciba en garantía de préstamos ó descuentos.

Art. 12. El Banco no responde del deterioro que sufran los efectos depositados en garantía. Cuando durante el depósito sufran alguna reduccion en su valor, la Direccion del Banco lo hará saber al interesado ó dueño, siendo obligacion del mismo reponer la garantía con otra á satisfaccion del Banco; y si al segundo dia despues de recibir el aviso no hubiese tenido efecto, la Direccion hará proceder á la venta de la garantía en la forma consignada en el artículo 11 de los Estatutos.

Art. 13. Los gastos de almacenaje, conservacion y traslacion de los depósitos en garantía correrán por cuenta de los dueños de los frutos y efectos.

Art. 14. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco por valor recibido del mismo.

Art. 15. Es obligatorio para la Direccion del Banco hacer uso del derecho en el caso previsto por el art. 475 del Código de Comercio.

Art. 16. El Consejo de Administracion acuerda y determina con la Direccion la forma, los limites y precauciones de las operaciones de giro sobre las plazas del Reino y del extranjero bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las Oficinas del Banco no harán entrega de una letra sin que se realice su importe en la Caja.

2.<sup>a</sup> Las letras que tome de casas nacionales ó extranjeras serán á plazo que no exceda de 90 dias.

3.<sup>a</sup> Las letras han de reunir todas las formalidades que las leyes prescriben ó prescribieren en adelante.

4.<sup>a</sup> No se admitirá letra alguna que baje de 200 rs.

5.<sup>a</sup> Las letras que hayan de cobrarse en puntos en que el Banco no necesite reunir fondos solo se admitirán en negociacion.

**CAPITULO II.**

**De las cuentas corrientes.**

Art. 17. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas que lo soliciten y reúnan las condiciones que señale el Consejo de Administracion; y acordado por la Direccion seguidamente, pondrán su firma para reconocimiento en el registro general, así como también la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

El Banco no abre cuenta corriente á los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los que sean declarados insolventos antes de la rehabilitacion judicial.

Art. 18. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro ó plata y efectos realizables en Zaragoza á un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde el de la entrega, y el importe líquido de los descuentos ó operaciones admitidas por el Banco.

Art. 19. Los efectos á cobrar, cuyo plazo exceda de 10 dias, solo serán admitidos en depósito ó en descuento; no se admitirán efectos que carezcan de alguna de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 20. Los valores que no sean cobrados en su dia serán devueltos á sus dueños reintegrando al Banco.

Art. 21. A cada una de las personas á quienes se abra cuenta corriente facilitará gratuitamente el Banco un prontuario por *Debe y Haber*, foliado y rubricado por el Jefe que el Director designe, en que se sentarán las partidas del *Haber* de letra del empleado que tenga á su cargo las cuentas corrientes. Las sumas libradas contra el Banco las sentará en el *Debe* de la cuenta el que libre á su cargo.

Art. 22. El Banco proveerá de los talones de pago que considere necesarios y con la numeracion correlativa, conservándose las matrices en la Caja del Establecimiento.

Art. 23. El Banco facilitará el correspondiente resguardo de las cantidades en metálico y valores que se le entreguen para cuenta corriente, y tambien del liquido de descuentos ú operaciones que hubiese admitido para abonar en cuenta corriente.

Art. 24. El Banco pagará á la vista los talones girados á su cargo por cuenta corriente hasta el completo de la suma que resulte realizada en la cuenta del girador.

Art. 25. Ningun talon será expedido por cantidad menor de 500 rs., á no ser por saldo de cuenta y para que esta quede cancelada.

Art. 26. Los que extendieren talones contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta á juicio del Consejo de Administracion, denunciando este abuso á la Autoridad cuando lo determine el Consejo del Banco.

Art. 27. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva y escribiéndose en letra en el prontuario la suma del *Haber* que resulte al interesado por aquel concepto. Se principiará por el saldo anterior para la continuacion de la cuenta.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**CIRCULAR NÚM. 24.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

*Se previene la remision de los estados de altas del primer semestre del año actual.*

Esta Administracion previene á los Señores Alcaldes de esta provincia, le remitan precisamente dentro del corriente mes, los estados ó adiciones que comprenden las altas presentadas á las matriculas de sus respectivos pueblos durante el primer semestre del año actual. Cáceres 18 de Junio de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PASARON.**

La plaza de Médico-Cirujano creada nuevamente en esta villa con autorizacion superior, se halla vacante; su dotacion consiste en 7000 rs. pagados por el Ayuntamiento, de fondos municipales por cuatrimestres vencidos, siendo de cargo del Profesor la asistencia de todo el vecindario y cuantos actos judiciales ocurran á la municipalidad y sea precisa su asistencia, entendiéndose sin perjuicio de cobrar sus honorarios en todos aquellos en que haya condenacion de costas y quien deba satisfacerlas no aparezca insolvente. Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes que deseen optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas á esta Presidencia en el término de treinta dias contados desde el en que tenga insercion este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en el que reuna mejores cualidades científicas y morales. Pa-

sarón 30 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Simon Sanchez.—Juan Antonio Martin, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.**

*Recogido de un mulo.*

En las viñas del término de este pueblo, se ha recogido un mulo cerrado, como de seis cuartas de alzada, pelo negro, herrado de las manos, hecha la baticola con una puñalada en el ijar derecho y un lunar en los costillares. La persona que fuere su dueño lo reclamará de esta Autoridad. Baños 11 de Junio de 1857.—Vicente Garcia de Santos.

*D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.*

Hace saber: Que habiéndose presentado escrito en este Juzgado por el Procurador D. Lucas Acedo y Tamayo, á nombre y con poder bastante de doña Rosa Regodon y Borrillo, vecina de Almoharin, en solicitud de que se la confiriese la posesion de los bienes con que estan dotadas las memorias ó patronatos fundados por don Francisco Fernandez Regodon y doña Antonia Meneses, he proveido el auto cuyo tenor es como sigue:

*Auto.*

Vistos los documentos presentados y de que se hace mencion, y resultando título suficiente para pedir, se otorga la posesion que se solicita á calidad de sin perjuicio de tercero y siempre que nadie posea los bienes objeto de ella á título de dueño ó de usufructuario y hágase tambien en un todo como se pide en el otrosí, y dese la posesion en cualquiera de los bienes en voz y nombre de los demas y por alguacil de este Juzgado al que se confiere comision al efecto y ante Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y demas para que reconozcan al nuevo poseedor: dada que sea la posesion pónganse las diligencias en la mesa del Juzgado para providenciar lo procedente. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Trujillo á 8 de Junio de 1857.—José Torner.—Ante mí, Rufino B. Romero.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á fin de que si alguno se creyese con derecho á dichos bienes, se presente en este Juzgado á deducir su accion en el término de sesenta dias, ó sea dentro de él, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Trujillo á 15 de Junio de 1857.—José Torner.—Por su mandado, Rufino B. Romero.

*D. Ramon Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido etc.*

Por el presente se llama y emplaza á José Vidá, de oficio calderero y de nacion portugués, reo en la causa formada en su contra por hurto de dinero y otros efectos á Domingo Alacio, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que este edicto fuere inserto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles nacionales de esta villa, á fin de que se le oiga y defienda en ella, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 18 de Junio de 1857.—Licenciado Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar quince dias despues de comunicada la Real aprobacion, el suministro de víveres, pienso y agua potable que con arreglo al pliego de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército, confinados y demas obligaciones existentes en los presidios menores de Africa, é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 400,000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal ó en cartas de pago de los anticipos hechos al Tesoro.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, enterando á los licitadores de lo recibido en esta Intendencia general antes de convocada la subasta, verificada que sea la lectura de todas ellas se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á ha-

llarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 12 de Junio de 1857.—P. I., el Sub-Intendente, Miguel P. Puzos.

**COMISION PROVINCIAL de instruccion primaria DE SALAMANCA.**

*Comision de exámenes para maestros instruccion primaria.*

Esta Comision, en virtud de lo que dispone el art. 41 del reglamento de 18 Junio de 1850 ha señalado el dia 20 inmediato mes de Julio para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros, terminados los cuales se procederá á los maestros.

Los que aspiren al título de maestros instruccion primaria presentarán sus solicitudes documentadas conforme previenen los artículos 15, 16 y 37 del citado reglamento, hasta el dia 17, en la Secretaria de la Comision superior, sita en el Gobierno de provincia. Salamanca 15 de Junio 1857.—El Presidente, Félix S. Fano. José Garcia, Secretario.

**ANUNCIOS.**

**La agencia general de negocios** que en Madrid está bajo la direccion del Sr. D. José María de la Torre, ha establecido su oficina formal y bien montada en la calle de Valencia, núm. 9.

La buena acogida que los servicios de esta agencia han merecido: la seguridad de su manejo ofrecida por su propia responsabilidad y garantia de casas respetables, títulos bastantes para que todos los que sirvan honrarle con sus asuntos puedan descansar en el justo proceder de ella.

El que suscribe para dar una prueba de lo reconocido que está al Sr. de la Torre por su actividad y acertada direccion de los negocios que le ha confiado, ha contratado hacerle un servicio dándole á conocer en esta provincia, con el objeto de que le dan nombrarle su agente las personas tengan que promover en Madrid y en demas puntos de la Península, de Ultramar y del extranjero *negocios de cualquier clase que sean*; á la vez que considera muy bien que esta invitacion ha de ser útil para todos los que á consecuencia de ella remienden asuntos á la precitada agencia.

Cáceres 18 de Junio de 1857.—Vicente Ciria.

*Extravío de un mulo.*

**El dia 15 del actual se letravió á Juan Ramos de esta ciudad estando dando de pasto á su ganado un mulo negro los del medio, rabon, redondo de diez á once años de edad con los ojos saltones.**

**Si alguna persona diese rastro de él, lo presentará á su dueño en la calle de Villalobos, el cual se extravió en la dehesa de Rope. 15 de Junio de 1857.**

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.